



**TOGETHER**  
*for a sustainable future*

## OCCASION

This publication has been made available to the public on the occasion of the 50<sup>th</sup> anniversary of the United Nations Industrial Development Organisation.



**TOGETHER**  
*for a sustainable future*

## DISCLAIMER

This document has been produced without formal United Nations editing. The designations employed and the presentation of the material in this document do not imply the expression of any opinion whatsoever on the part of the Secretariat of the United Nations Industrial Development Organization (UNIDO) concerning the legal status of any country, territory, city or area or of its authorities, or concerning the delimitation of its frontiers or boundaries, or its economic system or degree of development. Designations such as “developed”, “industrialized” and “developing” are intended for statistical convenience and do not necessarily express a judgment about the stage reached by a particular country or area in the development process. Mention of firm names or commercial products does not constitute an endorsement by UNIDO.

## FAIR USE POLICY

Any part of this publication may be quoted and referenced for educational and research purposes without additional permission from UNIDO. However, those who make use of quoting and referencing this publication are requested to follow the Fair Use Policy of giving due credit to UNIDO.

## CONTACT

Please contact [publications@unido.org](mailto:publications@unido.org) for further information concerning UNIDO publications.

For more information about UNIDO, please visit us at [www.unido.org](http://www.unido.org)



D03071



Distr. LIMITADA

ID/WG.65/15

9 octubre 1970

Original: ESPAÑOL

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

Reunión sobre la financiación de la pequeña industria  
en América Latina

Buenos Aires (Argentina) 23 - 28 noviembre 1970

**FINANCIACION A LAS INDUSTRIAS FAMILIARES Y DE  
ANTERANIA EN COSTA RICA**

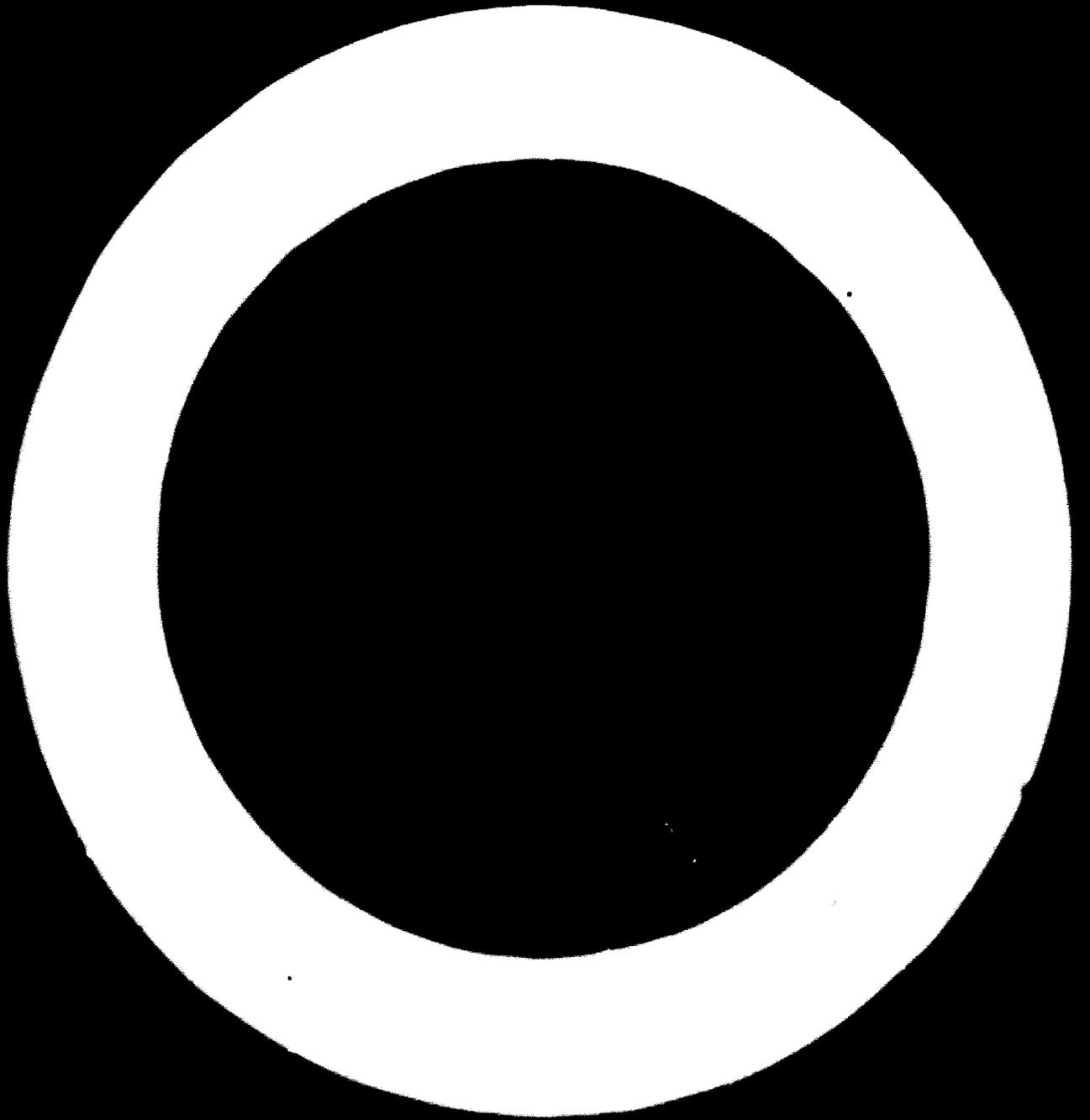
por

**Fernando Lorenzo  
Jefe General de Préstamos  
del Banco de Costa Rica**

✓ Las opiniones expresadas en el presente documento son las del autor, pero no representan necesariamente las de la Secretaría de la ONU.

id.70-5639

We regret that some of the pages in the microfiche copy of this report may not be up to the proper legibility standards, even though the best possible copy was used for preparing the master fiche.



## FINANCIACION A LAS INDUSTRIAS FAMILIARES Y DE ARTESANIA EN COSTA RICA

### LA LEY DE FOMENTO ECONOMICO

Con fecha 9 de noviembre de 1959 fue promulgada en Costa Rica la Ley No. 2466, conocida como Ley de Fomento Económico, la cual contiene el único esfuerzo específico hecho en esta país para fomentar la pequeña industria considerada como un fenómeno especial separado de las financiaciones acostumbradas que favorecen especialmente a la mediana y gran industria.

Dicha Ley entregó a los Bancos Comerciales de Costa Rica (Banco Nacional de Costa Rica, Banco de Costa Rica, Banco Anglo Costarricense y Banco Crédito Agrícola de Cartago) fuentes sumas de dinero con algunos fines específicos. Su Artículo 30 dice: "De las sumas totales que reciban los Bancos comerciales de acuerdo con el artículo 6º, inciso 1) de esta Ley, deben destinar hasta un veinte por ciento a fomentar la pequeña empresa Industrial, familiar y de artesanía a que se refiere este mismo artículo, mediante préstamos a esas empresas. Para llevar a cabo el programa de préstamos a las industrias familiares y de artesanía, reformase la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional No. 1644 de 26 de setiembre de 1953, para agregar un nuevo capítulo al Título III, que se lee así:

#### CAPITULO IX

De los Créditos a Industrias Familiares y de Artesanía.

Artículo 109- Los Bancos Comerciales del Estado deben fomentar la empresa familiar y de Artesanía, por medio de préstamos no mayores de . . \$50.000.00 (cincuenta mil colones) (7.550.00 dólares, aproximadamente, equivalente 6.65 colones por un dólar) cada uno, a mediano y largo plazo, destinados a fortalecer la pequeña empresa Industrial costarricense. Los préstamos a corto plazo que se otorguen a esas Industrias lo serán en la forma y condiciones usuales que en ese tipo de operaciones, se hacen a otras Industrias.

Artículo 110- Para los efectos de este capítulo, se entiende por pequeña empresa de artesanía o familiar la actividad Industrial cuyo principal activo lo constituya el trabajo, capacidad técnica y condiciones morales del propietario y sus familiares.

Artículo 111- Para efecto de las garantías a que se refieren los artículos 63 y 66, párrafo primero de esta Ley, los Bancos Comerciales deben tomar en cuenta necesariamente la capacidad técnica y de trabajo, así como las cualidades personales del dueño de la empresa, y no sólo las garantías que pueda ofrecer. Al calificar las garantías los Bancos Comerciales deben tomar en cuenta que este tipo de préstamo tiene no sólo fines económicos, sino también el fin social de proteger y fortalecer la pequeña empresa individual, de tan importante función en nuestro país.

Artículo 112- Las oficinas bancarias en todo el país financiarán este tipo de operaciones con los recursos que ponga a su disposición en cada una de ellas la Junta Directiva del Banco respectivo. El Banco Central

de Costa Rica fijará y variará los límites máximos a que se refiere el artículo 109 de este Capítulo así como sus plazos, la tasa de interés, las comisiones y otros cargos, de acuerdo con su política crediticia - en cuenta a préstamos a mediano y largo plazo."

**ASIGNACIONES POR BANCO**

En cumplimiento de dicha Ley el Banco Central de Costa Rica fijó las siguientes sumas para los diferentes Bancos:

Departamentos comerciales, para

Industria Familiar y de Artesanía:

Banco Nacional de Costa Rica	₡ 3.552.720.00
Banco de Costa Rica	3.503.320.00
Banco Anglo Costarricense	2.101.960.00
Banco Crédito Agrícola de Cartago	1.615.260.00
<b><u>TOTALES:</u></b>	<b><u>₡ 10.773.260.00</u></b>

**DECRETOS**

Con fecha 4 de julio de 1960 el Banco Central de Costa Rica fijó las tasas de interés, los márgenes de mínimos de seguridad y los plazos, para las operaciones que se efectuarán en cumplimiento de la Ley.

Con fecha 8 de julio de 1960 el Banco de Costa Rica emitió -

su propio reglamento "Para los Créditos Bancarios e Industrias Familiares y de Artesanía".

Como anexos I y II se adjuntan dichas reglamentaciones.

Lo más interesante de la reglamentación emitida por el Banco de Costa Rica es que limita los préstamos a las "pequeñas industrias" que posean un activo no superior a \$150.000.00 (ciento cincuenta mil colones) (un equivalente a 22.650.00 dólares aproximadamente).

Los demás puntos del reglamento son los usuales en créditos bancarios y se adaptan a las disposiciones de la Ley.

#### NACIONALIZACIÓN BANCARIA EN COSTA RICA

En 1948, como consecuencia de la contienda bélica interna que conmovió a Costa Rica, fueron nacionalizados los cuatro principales Bancos Comerciales, mediante compra que hizo el estado a los accionistas de sus aportes. Únicamente los Bancos del estado pueden recibir depósitos en Costa Rica y se autoriza el funcionamiento de Bancos privados que no pueden recibir depósitos y pueden trabajar únicamente con otros recursos. La nacionalización tuvo una doble consecuencia:

Por un lado los Bancos del estado ya no tenían un fin lucrativo y en esa misma época se le dio tanta importancia a los problemas del desarrollo que como consecuencia natural dedicaron sus actividades principalmente en ese sentido reuniendo las funciones que en otros países - en desarrollo corresponden a instituciones especializadas.

Por otra parte, aunque estos Bancos comerciales nacionalizados de Costa Rica tratan de hacerlo, no llenan esas funciones completamente, pero su existencia ha servido de freno para que se funden las instituciones necesarias como: corporación de inversiones, Bancos de desarrollo, institutos de fomento, etc. etc.

Los Bancos no fueron reorganizados internamente ni sus funciones fueron variadas en forma sustancial y los requisitos a que los sujetan sus leyes constitutivas eran similares a las que tenían cuando eran privados; por eso han mantenido un cierto enfoque de Banco comercial en sus operaciones de crédito.

También debe notarse que los cuatro Bancos citados deben llenar simultáneamente todas las funciones bancarias del país y si bien esto tiene ventajas de emulación y competencia sana, también tiene la desventaja de que ninguna institución es responsable de determinada actividad o función del desarrollo; no sienten por tanto la necesidad de hacer censos y estadísticas para comprobar si el crédito bancario está llenando su función en forma eficiente.

Por eso aunque los Bancos han trabajado con gran entusiasmo en todas las fases del desarrollo no contamos con números para demostrarlo directamente.

Indirectamente, a través de los índices generales, se ha venido comprobando que Costa Rica ha ocupado estos dos últimos años, el primer lugar en América Latina, en su porcentaje de crecimiento económico - superando las metas de Punta del Este.

### CREDITO A LA INDUSTRIA EN EL BANCO DE COSTA RICA

Dentro de esas actividades, poco sistematizadas, pero entusiasmadas, el Banco de Costa Rica ha tomado un primer lugar en la Banca Nacional en su apoyo al desarrollo industrial del país. Ha sido este Banco el único que ha conservado vigente el plan de financiación a la "pequeña industria" proveniente de la Ley de Fomento Económico, perfeccionándolo cada día con la experiencia adquirida. Los otros Bancos del Estado discontinuaron rápidamente dicho plan.

Es conveniente aclarar, que debido a lo pequeño de nuestro país, industrias que en otros países se considerarían pequeñas o medianas, aquí se consideran como grandes.

Es por eso, que en la enorme cantidad de créditos para la industria que realizan los cuatro Bancos comerciales citados, con sus fondos ordinarios, muchísimos de esos créditos vienen a fortalecer la pequeña industria, pero sin que esas operaciones queden identificadas y no se puede por lo tanto analizarlas.

En el transcurso de los últimos años el saldo de colocaciones del Sistema Bancario Nacional al sector industrial, al final de cada año, muestra un crecimiento sostenido que pasa de 130,4 millones de colones en 1963 a la importante suma de 222,7 millones de colones durante 1968 como puede notarse en el siguiente cuadro:

COLOCACIONES INDUSTRIALES

BANCO DE COSTA RICA Y OTROS BANCOS DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL

(millones de colones)

<u>Año</u>	<u>Totales</u>	<u>Banco de C.R.</u>	<u>Otros Bancos Sistema</u>
1963	130.4	54.9	75.5
1964	161.3	71.1	90.2
1965	187.5	84.1	103.4
1966	178.9	83.6	95.3
1967	212.2	103.3	108.9
1968	222.7	113.1	109.6

Si se toma en cuenta que el Banco Nacional de Costa Rica es el Banco más grande del país, se puede deducir que para producir esos números el Banco de Costa Rica le ha dado una importancia primordial al crédito industrial.

LA INDUSTRIA FAMILIAR Y DE ARTESANIA EN EL BANCO DE COSTA RICA

Como explicamos antes, dentro de ese impulso industrial, el Banco de Costa Rica es el único Banco del Sistema que ha conservado el Plan Especial para Fomento de la Pequeña Industria en este país.

Para ilustración damos algunos datos de colocaciones efectuadas

por el Banco de Costa Rica durante los últimos años con este fin:

( en miles de colones )

1963	1.205
1964	1.296
1965	1.263
1966	120
1967	305
1968	459
1969 (hasta setiembre)	691

El Jefe General de Préstamos del Banco de Costa Rica está encargado exclusivamente de resolver (denegar y aprobar) las operaciones correspondientes a la Industria Familiar y de Artesanía.

APENDICE

BANCO DE COSTA RICA  
REGLAMENTO PARA LOS CREDITOS BANCARIOS  
A INDUSTRIAS FAMILIARES Y DE ARTESANIA

(Aprobado por la Junta Directiva General el día 8 de julio de 1960 en sesión N° 106-60, artículo VII)

Artículo 1.- Los créditos a industrias familiares y de artesanía se otorgarán por el Banco conforme a las disposiciones especiales de este Reglamento y a las generales aplicables a sus operaciones de crédito corrientes, en cuanto éstas no se opongan a aquéllas.

En lo que se refiere a la consideración de la garantía, el Banco actuará tomando en cuenta la experiencia, la capacidad técnica y la honorabilidad del solicitante, así como también las condiciones del mercado y la posibilidad de vender la producción.

Los interesados deberán comprobar, en cada caso, a satisfacción del Banco, que la industria por establecerse o que se pretende ampliar con los recursos provenientes de estos créditos es provechosa para la economía del país.

Además de los requisitos y seguridades sobre la capacidad técnica y de trabajo, así como de las cualidades personales del solicitante, el Banco deberá exigir cualesquiera de los otros tipos de garantía usuales en el país.

Artículo 2.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo IX de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, en concordancia con el artículo 30 de la Ley de Fomento Económico, se entenderá por industrias familiares y de artesanía aquellas actividades manufactureras cuyo principal activo lo constituya el trabajo, la capacidad técnica y las condiciones sociales del propietario y de sus familiares.

A juicio del Banco podrá hacerse extensivo este sistema de créditos a las pequeñas industrias que poseen un activo no superior a \$ 150.000.00.

Artículo 3.- El Banco destinará a la financiación de los créditos a que este Reglamento se refiere los recursos que conforme al artículo 30 de la Ley de Fomento Económico asigne al efecto la Junta Directiva.

Si por falta de demanda el Banco no pudiera colocar con la prontitud debida tales recursos, esos fondos podrían invertirse transitoriamente, y a corto plazo, en préstamos a empresas industriales, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de las disposiciones del Capítulo IX de la Ley Orgánica

nico del Sistema Bancario Nacional.

**Artículo 4.-** Los créditos a que se refiere este Reglamento se concederán a corto, mediano y largo plazo, únicamente a las personas naturales o jurídicas que hagan uso directo de los mismos, y siempre que sean destinados a fortalecer la pequeña empresa industrial costarricense.

Sólo se podrá prestar cantidades que no excedan de cincuenta mil colones, incluyendo en esta suma, todas las operaciones de esta clase que una misma empresa tuviera en el Banco de Costa Rica. Para efectos de cómputo del monto global en préstamos, los cónyuges serán considerados como una sola persona.

**Artículo 5.-** El Banco otorgará estos créditos de conformidad con las fijaciones que establezca el Banco Central, de acuerdo con el artículo 113 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional en cuanto a los límites máximos de crédito, los plazos de vencimiento, las tasas de interés y los márgenes de garantía aplicables a los créditos para industrias familiares y de artesanía, y a las disposiciones generales que emita para hacer efectiva su política crediticia en cuanto a préstamos de corto, mediano y largo plazo de esta índole.

**Artículo 6.-** Mediante este sistema de créditos se podrán financiar préstamos de operación y de inversión.

Los préstamos de operación comprenden la adquisición de materias primas y la satisfacción de las necesidades de capital de trabajo, tales como planillas y demás gastos necesarios para la producción.

Los préstamos de inversión comprenden la adquisición de maquinaria y su instalación, equipo, accesorios y otros bienes muebles para uso de la empresa industrial; y en caso de excepcional utilidad, la construcción, reparación y mejoras de edificios industriales. También, en casos muy calificadas, parte de un préstamo podrá destinarse a la liberación de gravámenes, que pesen sobre los bienes que se dan en garantía.

**Artículo 7.-** Los créditos para adquisición de materias primas no podrán ser superiores a las necesidades normales de la industria para la producción de un año y su plazo máximo no podrá ser superior a dos años.

Cuando se otorgue garantía prendaria sobre las materias primas, éstas podrán quedar en poder del deudor o del Banco, a juicio de éste. En caso de que permanezcan depositadas en bodega del Banco, éste podrá cubrir el empaque, de acuerdo con sus tarifas vigentes.

**Artículo 8.-** En los créditos que se concedan para la construcción de edificios industriales se exigirá garantía hipotecaria, la cual no podrá constituirse sobre derechos parciales en propiedades indivisas, ni sobre la nuda propiedad.

En los casos en que la construcción proyectada forme parte de la garantía, los solicitantes deberán presentar al Banco, los planos y el presupuesto de costo de la obra, y al mismo tiempo acompañar el correspondiente permiso de construcción.

El Banco podrá, a su juicio, hacer inspeccionar la correcta inversión de los fondos, pudiendo dar por vencida la obligación si se comprobare incumplimiento del plan propuesto.

En los créditos a que se refiere este artículo, el Banco podrá cobrar, por una sola vez, una comisión del 1% del monto del préstamo, por concepto de gastos de inspección y control de la inversión, siempre que la construcción no dure más de un año. En caso contrario la comisión podrá volverse a cobrar sobre el saldo de la deuda.

Artículo 9.- Las solicitudes de préstamos deberán acompañarse de una descripción pormenorizada del tipo de industria a que se dedica el solicitante y de sus necesidades. Además deberá presentar una descripción de la situación financiera de la empresa, cuando la solicitud fuere por diez mil colones o más.

Artículo 10.- Al considerar y analizar cada solicitud de crédito, el Banco dará preferente atención a los siguientes factores:

- 1.- Honorabilidad, capacidad técnica y experiencia del solicitante,
- 2.- Costo de los productos que se elaboran o se proyecta elaborar, y condiciones, perspectivas y peculiaridades del mercado;
- 3.- Conveniencia económica y social de la industria;
- 4.- Garantías ofrecidas

A juicio del Banco, este análisis podrá realizarse en colaboración y con la asesoría técnica de la Dirección General de Industrias del Ministerio de Industria.

Artículo 11.- El Banco determinará, en cada caso, la forma y condiciones de entrega del préstamo, de acuerdo con el plan de inversión aprobado, no pudiendo modificarse este plan sin la ausencia previa del Banco.

Se considera incluida dentro de las estipulaciones de este Reglamento, la importación de maquinaria que se realice por medio de cartas de crédito, pudiendo financiarse éstas hasta por un monto equivalente al límite de garantía fijado por el Banco Central, o por el 100% de su valor si se otorgan garantías adicionales a satisfacción del Banco.

Artículo 12.- Quiénes se acojan a los beneficios de este sistema de crédito quedarán obligados a informar cada seis meses al Banco acerca de los resultados obtenidos con el crédito, tales como desarrollo de las ventas, producción, costos, utilidades y demás factores técnicos y financieros; así como a facilitar a los funcionarios que el Banco designe la información detallada que sea necesaria para la comprobación de sus informes, en el momento y condiciones en que los sea solicitada, pudiendo el Banco efectuar las revisiones periódicas que crea pertinentes.

Artículo 13.- El Banco podrá exigir a los deudores la contratación de

los seguros que estime necesarios para la debida proteccion de los bienes adquiridos con el producto del préstamo o dados como garantía del mismo.

Artículo 14.- Cuando el Banco obtenga en garantía cualquier clase de bienes sujetos al pago de seguros, quedará expresamente autorizados para cubrir las primas correspondientes por cuenta del deudor, cuando éste no lo haga en tiempo oportuno. En este caso, el interesado deberá reintegrar al Banco de inmediato su valor.

Artículo 15.- El Banco podrá exigir la cancelación del saldo de la deuda cuando, a su juicio, no fueron cumplidos todos los requisitos previstos en este Reglamento o exigidos por el Banco al formalizar la operación.

Artículo 16.- En el documento de crédito correspondiente, el deudor y coparticipes deberán aceptar en todos sus extremos este Reglamento.

Artículo 17.- El Banco podrá traspasar a la Sección de Crédito registrada por este Reglamento aquellas operaciones que, tuvieran en otras secciones de su cartera de colocaciones, que a su juicio se ajusten a las disposiciones del Capítulo IX de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y del presente Reglamento, y siempre que los deudores estuvieren de acuerdo y llenaren los requisitos establecidos en el mismo.

También el Banco podrá realizar operaciones de descuento sobre documentos que endosen los pequeños industriales para llenar sus necesidades, todo de acuerdo con este Reglamento.

**BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**

4 de julio de 1960

Señor don  
Rafael Alberto Estigarribia, Gerente  
Banco de Costa Rica  
S. G.

Estimado señor:

Nos permitimos poner en su conocimiento que nuestra Junta Directiva, en sesión N° 630, Artículo 22, celebrada el 28 del mes ppto, dispuso hacer las siguientes fijaciones generales acerca de tasas de interés, límites de crédito y plazos, que regirán para los préstamos a las industrias familiares y de artesanía a que se refiere el Artículo 30 de la Ley de Fomento Económico.

Tasas de interés

- |  |    |
|--|----|
| a) Para operaciones con garantía corriente                           | 6% |
| b) Para operaciones con garantía de hipoteca o de cédula hipotecaria | 6% |

Límites de crédito y máximas mínimas de seguridad, atendiendo la naturaleza del crédito.

Garantías reales

1 del valor de la garantía, límite del crédito.

Máximo mínimo de seguridad entre el monto del crédito y el valor real de la garantía.

Hipotecarias o prendarias

60% del valor estimado, ya se trate de materias primas, mercaderías de producción nacional o maquinaria.

80% del valor estimado.

Plazos máximos para el servicio de los préstamos industriales atendiendo la naturaleza del crédito.

Plazos y otros aspectos

Plazo mínimo

- |   |                    |
|---|--------------------|
| a) Construcción de edificios industriales           | 14 años y 10 meses |
| b) Adquisición de materias primas para la industria | 2 años             |

- c) Adquisición de máquinas, herramientas y utensilios para la industria 7 años
- d) Para necesidades generales de la industria, sobre productos elaborados 3 años

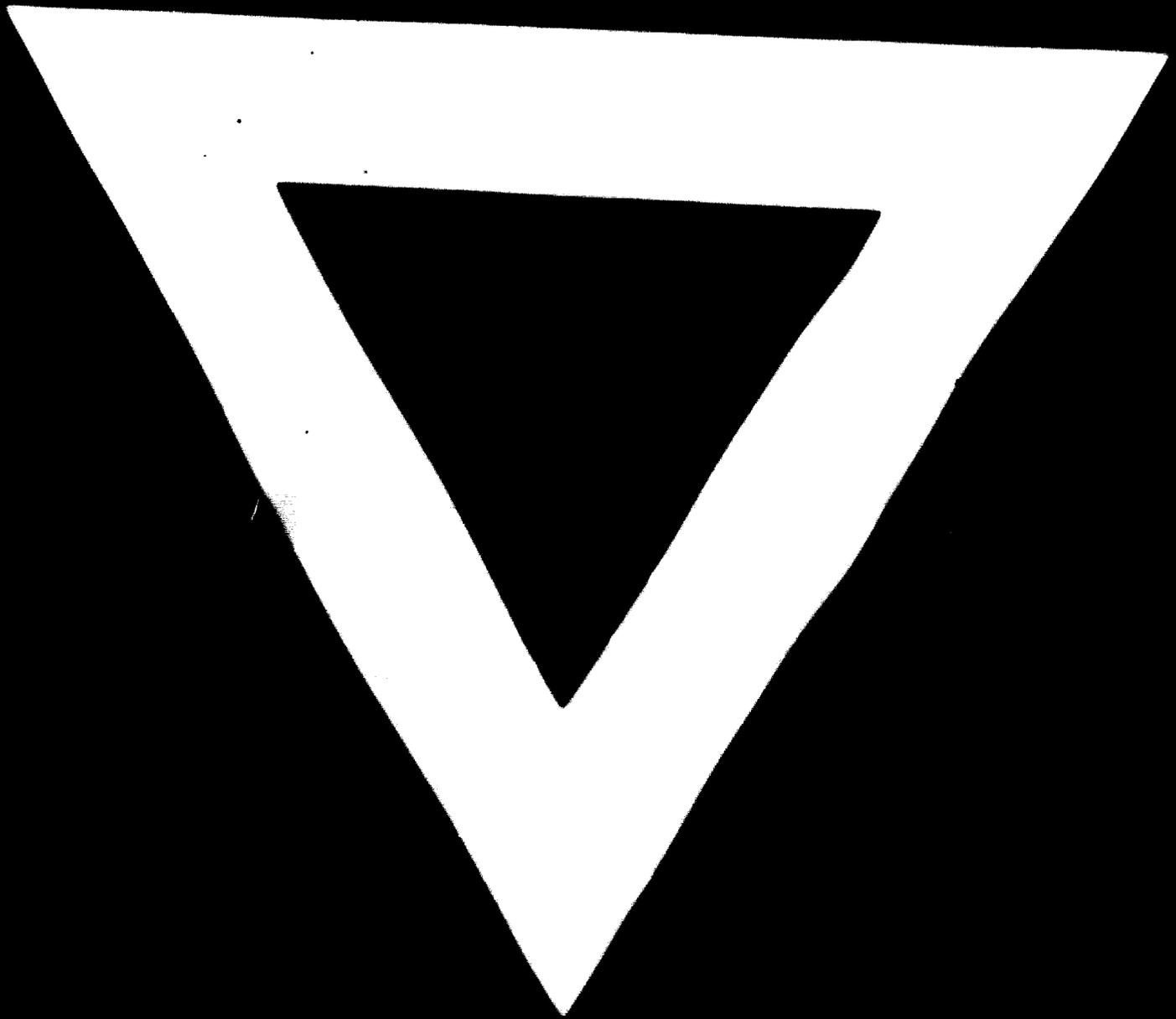
Las fijaciones de Límites de Crédito y Márgenes de seguridad, y Plazos Máximos, serán aplicadas únicamente a las Industrias Familiares y de Artesanía. Para la Industria en general seguirán vigentes las fijaciones ya establecidas.

Somos sus muy atentos y seguros servidores,

**BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**

**(F) Alvarez Castro J.**  
**GERENTE**





18. 5. 73

